



Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 303-15-SEP-CC

CASO N.º 0518-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Paulino Vintimilla Marchan, por los derechos que representa en calidad de presidente ejecutivo y, por lo tanto, representante legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014 las 08:00, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º11-2014.

El 01 de abril de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, el 24 de junio de 2014 a las 14:11, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0518-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014, le correspondió a la doctora Wendy Molina Andrade, actuar como jueza sustanciadora. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 315-CCE-SG-SUS-2014 del 09 de julio de 2014, la causa N.º 0518-14-EP.

Mediante providencia dictada el día 02 de septiembre de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala

Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como también se dispuso la notificación de la providencia a los terceros interesados y al accionante.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada a través de esta acción, es la sentencia dictada el 18 de febrero de 2014 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay dentro de la acción de protección N.º 11-2014, la cual en su parte pertinente resolvió:

Cuenca, 18 de febrero de 2014. Las 08h00

VISTOS: (...) Que entre los requisitos de procedibilidad se exige que la acción de protección se dirija a tutelar un derecho constitucional que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial. Que lo deducido por el accionante está en los supuestos señalados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción no está incurso en los supuestos del artículo 42 ibídem, lo que la hace procedente. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76.m, artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1.2.3.4.8.9.10.12.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar el recurso de apelación del accionante, se revoca la sentencia emitida por el Juez A Quo y se declara con lugar la acción constitucional por la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo del ciudadano Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde por parte del Cuerpo Médico y los Directivos de la Clínica Santa Ana, contenidos en los artículos 11 numeral 2, artículo 33 de la Constitución. Se dispone la reparación integral como consecuencia de la vulneración de sus derechos monto que se determinará en la vía verbal sumaria conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).



Antecedentes del caso concreto

El día 16 de diciembre de 2013, el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde, por sus propios derechos presentó acción de protección en contra de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A.

Mediante sentencia dictada el 02 de enero del 2014, el Juzgado Primero de Tránsito resolvió: “declara sin lugar la acción de protección planteada por Lauro Montesdeoca Campoverde, así como las pretensiones indicadas por el accionante en el libelo de la garantía jurisdiccional (...)”.

De esta decisión, Lauro Montesdeoca Campoverde interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sentencia dictada el 18 de febrero de 2014 resolvió “(...) declara con lugar el recurso de apelación del accionante, se revoca la sentencia emitida por el Juez A Quo y se declara con lugar la acción constitucional por la vulneración del derecho (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda determina que el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde erróneamente presentó una acción de protección en contra de su representada aduciendo que se le vulneraron sus derechos fundamentales, por cuanto es socio de la clínica y además dueño de un laboratorio de patología, ubicado en el edificio de la clínica pero que sin embargo la clínica no ha impuesto al personal médico la remisión de todas las muestras provenientes de quirófanos de pacientes hospitalizados y de emergencia al laboratorio patológico de su propiedad.

Manifiesta que esta pretensión se encasilla en el reconocimiento de un derecho, lo cual desnaturaliza la esencia de la acción de protección. Determina que por tanto la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay genera que los pacientes pierdan la potestad de elegir los servicios, además de que se vulnera el derecho a la igualdad de los demás laboratorios existentes en la Clínica Santa Ana.

Agrega que la sentencia impugnada vulnera el derecho de los usuarios y consumidores, garantizado en el artículo 52 de la Constitución, ya que establece que los pacientes únicamente tienen la facultad de elegir a qué clínica acudir, más no la facultad de escoger a donde enviar sus muestras. En este sentido, precisa que la decisión de enviar las muestras a un laboratorio determinado, no es, ni ha sido jamás la decisión de la Clínica Santa Ana, sino del paciente en consenso con su médico.

Establece que limitar el derecho de elección de los pacientes, incurre además en una restricción del derecho a tener las mismas oportunidades de los demás laboratorios de la Clínica Santa Ana y de la ciudad.

Por consiguiente, determina que es inevitable que, aplicando el criterio de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los profesionales de salud se cuestionan el alcance de sus derechos, pues claramente en el caso que nos ocupa, se ha reconocido un derecho preferente a favor del doctor Montesdeoca por su calidad de accionista de la Clínica Santa Ana.

Derechos constitucionales vulnerados

El accionante determina que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, igualdad y derecho a realizar actividades económicas garantizados en los artículos 52, 11 numeral 2 y 304 numeral 6 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, el derecho a la igualdad, la constitución de prácticas monopólicas, conforme lo he manifestado detalladamente en líneas anteriores.



Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia expedida el día 28 de Febrero del 2014, a las 08h00, por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del Proceso N.º 11-2014, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje con validez la sentencia dictada por el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay (...).

Contestación a la demanda

Doctor Lauro Montesdeoca Campoverde, comparece a fs. 5 del expediente constitucional y en lo principal manifiesta:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción es inadmisibles, en tanto no se ha demostrado haber presentado ni agotado ningún recurso ni vertical ni horizontal dentro de la presente causa, lo cual evidencia que la acción propuesta ha sido interpuesta con fines exclusivamente dilatorios.

Agrega que en la demanda no se identifica, la existencia de un derecho violado. En este punto señala que la alusión del representante legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A., de que se habrían violado derechos resuelta paradójica y casi cómica, pues si obra por los derechos de los consumidores, de los usuarios del centro médico al que representa, la legitimación activa en la causa se pone en duda.

Determina que la sentencia al contrario de lo señalado, encuentra sustento en la protección de los derechos de los consumidores y en la obligación, el deber de la clínica de prestar servicios de óptima calidad, lo cual se posibilita en el cumplimiento riguroso de los protocolos médicos y quirúrgicos que obligan a que se hagan exámenes de patología a los pacientes, a los usuarios de la clínica, por lo que el criterio del accionante además de contradictorio es impreciso, débil y vago.

Manifiesta que no se entiende ni se justifica la relevancia constitucional del problema jurídico que se plantea, ya que la clínica omitiendo sus deberes obligatorios, así como poniendo en riesgo los derechos generales de los usuarios y afectando su derecho, ha permitido y tolerado relaciones particulares de algunos profesionales con otros que buscando y obteniendo beneficios recíprocos

incurren en conductas que consisten en remitir exámenes y pruebas que es obligación de la clínica y que son correspondientes de los protocolos médicos hacerlas.

Por las razones expresadas, solicita que la acción sea inadmitida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 11-2014.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar ésta Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.



De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales; es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en


¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado².

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad?
2. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores?

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, igualdad y derecho de realizar actividades económicas. En este sentido, considerando que esta acción es una garantía jurisdiccional que tiene como característica la “informalidad”, considera indispensable en el presente caso aplicar el principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Este principio permite a los jueces constitucionales, bajo la consideración del carácter amplio de las garantías jurisdiccionales, a efectos de aplicar el principio

² Francisco José Bustamante Romoleroux, “La acción extraordinaria de protección”, en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.



de favorabilidad de los derechos, pronunciarse respecto de derechos que a pesar que no fueron alegados en la demanda ni por las partes procesales, son fundamentales dentro de un caso concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 240-15-SEP-CC estableció:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de este Organismo, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución de la República³.

De esta forma, este organismo al constituirse en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, estima indispensable pronunciarse respecto del derecho a la seguridad jurídica, que a pesar de no haber sido alegado en la demanda como vulnerado, se constituye en un factor determinante para establecer si en el presente caso, la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales.

Así, el artículo 82 de la Constitución de la República consagra al derecho constitucional a la seguridad jurídica determinando:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Del análisis del contenido de la norma constitucional citada, se evidencia que la seguridad jurídica resalta el carácter supremo de la Constitución de la República, al establecer como su principal fundamento el respeto a la norma constitucional, en el mismo sentido asegura la confiabilidad en la aplicación normativa, ya que

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 240-15-SEP-CC, caso N.º 679-14-EP.

determina la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades competentes.

Siendo así, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión, ya que actúa como una obligación de toda autoridad pública, y a su vez como un derecho de toda persona, que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito. La Corte Constitucional ha precisado que:

Por su parte, la Corte Constitucional ha interpretado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa, ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento⁴.

Por consiguiente, la seguridad jurídica genera un estado de certeza en cuanto al destino de los derechos de las personas, ya que garantiza que las disposiciones constitucionales y legales sean aplicadas a un caso concreto, con lo cual se posibilita que las personas conozcan con anticipación cual será el tratamiento que el ordenamiento jurídico brindará a un hecho determinado. Esta Corte además ha determinado que:

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado⁵.

Bajo este escenario, considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales determinado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene plena relación con otros

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-15-SEP-CC, caso N.º 0804-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 206-15-SEP-CC, caso N.º 280-12-EP.



derechos constitucionales como lo es el derecho a la igualdad, debido proceso entre otros.

A efectos de determinar si la decisión impugnada vulneró el derecho constitucional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es importante identificar el escenario constitucional frente al cual la misma fue dictada, esto es en la resolución de una acción de protección, la que se constituye en una garantía jurisdiccional creada en la Constitución del año 2008, cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales.

El artículo 88 de la norma constitucional establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, la acción de protección puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra política pública, y contra personas particulares.

Por lo expuesto, la acción de protección es una garantía amplia que protege todos los derechos reconocidos en la Constitución que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional. Así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este marco, la acción de protección es una garantía que se activa frente a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que resulta indispensable que en

su conocimiento se verifique si esta vulneración fue generada o no. La Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC estableció:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria⁶.

Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC estableció:

En tal sentido, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. Siendo así, en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir⁷.

Consecuentemente, al análisis efectuado por los jueces constitucionales debe observar el contenido integral de la Constitución de la República, asegurando el respeto a los derechos constitucionales, y entre estos el respeto a la seguridad jurídica, puesto que resultaría ilógico que la acción de protección por tutelar un derecho constitucional vulnera otros derechos constitucionales.

Del análisis del proceso, se desprende que el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde presentó acción de protección en contra de la Clínica Sana Ana,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.



alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica, trabajo y libertad de asociación y empresa (fs. 209 a 218), en la argumentación de su acción de protección el accionante precisó:

Tengo la condición profesional de médico anatomopatólogo (especialista en Anatomía Patológica) y soy socio activo de la clínica Santa Ana desde hace 27 años a la fecha, así como dueño de mi propio laboratorio de patología, donde se procesan los órganos, tejidos o citologías, producto de las intervenciones quirúrgicas. El laboratorio se encuentra ubicado en el edificio de la misma clínica y se halla provisto del equipamiento necesario para que funcione con la atención mía y de dos ayudantes a quienes remunero de mi propio peculio.

Las normas reglamentarias de la Clínica establecen que deben ser remitidas a mi cargo todas las muestras que se obtengan en los procesos de cirugía a efectos de que sean examinadas en mérito del cuidado de la salud de los pacientes. Empero, las muestras en referencia no han sido remitidas sino en muy escaso número, prefiriéndose su envío a otros laboratorios o, en otro caso, probablemente han sido desechadas.

El injusto estado de cosas se ha mantenido por varios años –prácticamente desde el inicio del laboratorio en el año 1986- desoyendo las órdenes administrativas que supuestamente vinieron a imponer el cumplimiento de las normas respectivas (...) En lo demás, sigue sin acatarse la norma reglamentaria y las disposiciones administrativas que se dictaron (...) El estado de subordinación queda evidenciado por el contenido de las normas en referencia, mientras que el estado de indefensión es una mera consecuencia de lo anterior. No tengo, en suma, a quién acudir para que se respeten mis derechos y si en fuerza de las circunstancias me veo obligado a buscar amparo judicial, la normativa en cuestión me pone, como accionante, en riesgo de sufrir consecuencias jurídicas internas (...). (Lo resaltado fuera del texto).

Conforme se desprende de lo señalado por el accionante de la acción de protección, la Clínica Santa Ana vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto no se cumplieron normas reglamentarias que regulaban el envío de muestras al laboratorio de patología, sumado a que existen otras normas reglamentarias que lo sujetan en un estado de subordinación e indefensión.

Esta acción, correspondió conocer al Juez Primero de Tránsito, el cual en sentencia dictada el 02 de enero de 2014 resolvió declarar sin lugar la acción de protección. En virtud de esta decisión, el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde presentó recurso de apelación el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,

la cual resolvió declarar con lugar el recurso de apelación y consecuentemente declarar con lugar la acción de protección.

Ahora bien, el fundamento de la Sala para emitir la decisión impugnada se sustenta a partir del considerando cuarto de la decisión, en el que se inicia haciendo referencia al derecho a la salud, respecto del cual se precisa:

Es necesario para el análisis del caso hacer referencia a la parte dogmática constitucional y legal, así, la norma constitucional contenida en el artículo 32 consagra el derecho a la salud como un derecho que garantiza el Estado y que conforma los derechos del buen vivir, y en términos de la norma referida su realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) es decir del análisis contextual de las normas citadas la salud merece una atención integral (...).

A continuación de aquello, la Sala determina que la pretensión del accionante refiere que se han vulnerado sus derechos por cuanto existe un trato discriminatorio respecto de su trabajo como patólogo al interior de la clínica, por cuanto las muestras de órganos y tejidos no son remitidos o son remitidos en una mínima parte a su laboratorio. Para abordar este argumento del accionante, la Sala se refiere a las escrituras de la clínica Santa Ana, así como al Reglamento médico de la clínica, destacando la misión de la clínica y su forma de organización.

No obstante, la Sala destaca: “La controversia se origina en el sentido de que la mayoría de las muestras no son enviadas al laboratorio patológico que hay en la Clínica sino a otro externo a ella, lo cual ocasiona un trato desigual y una actitud discriminatoria en contra del médico –socio activo de la Clínica Dr. Lauro Montesdeoca, incluso una actitud desleal del cuerpo médico con uno de sus socios respecto de su derecho a que se cumpla con el reglamento”. Es decir para la Sala existe un trato desigual, por cuanto se envían las muestras a un laboratorio externo a la clínica, lo cual significa además un trato desleal ya que se incumple el reglamento de la clínica.

Al respecto la Corte Constitucional debe destacar que para determinar la materialización de un trato desigual a una persona, la autoridad judicial debe establecer previamente si existe una situación de analogía entre dos o más personas, y las condiciones por las cuales se da esta situación similar, ya que el derecho a la igualdad no solo implica una igualdad de todos ante la ley, sino que



además una igualdad material en el sentido de que se trate como iguales a los iguales y como desiguales a los desiguales.

En este caso, la Sala destaca que el accionante en su calidad de médico es “socio activo de la clínica”, sin embargo no determina qué relación de similitud existe entre este y los propietarios de laboratorios externos a la clínica. A continuación, la Sala precisa que la única justificación para efectuarse este trato desigual sería la autonomía de la voluntad del paciente, respecto de lo cual a su criterio, no existe constancia en el proceso; a partir de ello, la Sala cita al artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud, que se refiere a la autonomía de la voluntad, así como al artículo 52 de la Constitución que regula el derecho de las personas a recibir servicios de calidad y a elegirlos con libertad.

Más adelante, la Sala se refiere al derecho al trabajo, citando el artículo 33 de la Constitución de la República, y sin emitir ningún análisis respecto de este derecho se refiere al principio de igualdad, sobre el cual determina:

Implica también en que las personas deben ser tratadas de igual forma que los demás en relación a los hechos, situaciones o acontecimientos concurrentes, por lo tanto se pretende a través de aquel evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias, así, la igualdad es un principio que ubica a las personas en idéntica condición y equivalencia, es decir no debe excluirse a persona alguna por un determinado privilegio que se concede a otra.

A partir de este análisis, la Sala concluye que:

Por lo tanto es un trato desigual a un médico de la clínica-patólogo- socio activo no enviar o hacerlo solo con un mínimo número de las muestras de tejidos y órganos extraídos en quirófano y la mayoría de ellas enviarlas a un médico externo, que tiene los mismos derechos que el socio activo y con la equivocada justificación que es para evitar las prácticas monopólicas, vulnerando no solamente su derecho a la igualdad sino también su derecho al trabajo.

Del análisis de lo señalado por la Sala, se desprende que constantemente se resalta la calidad del accionante como “socio activo” de la clínica, y sin determinar la relación de igualdad de este con médicos externos, se establece que el accionante ha sido discriminado. Es decir, la Sala en un principio coloca al accionante en una posición de superioridad, al destacar que es socio activo, estableciendo incluso que es desleal la actitud del cuerpo médico con uno de sus

socios, y contradictoriamente posterior a ello determina que el accionante se encontraba en una situación de paridad con un médico externo, sin precisar las razones por las cuales existe esta igualdad, ya que un médico que pertenece a una clínica como socio no se encuentra en las mismas condiciones de un médico externo, por lo tanto resulta falaz la conclusión de la Sala de que el socio activo y el médico externo tienen los mismos derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre que implica la igualdad ha establecido:

El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario⁸.

En el caso concreto conforme lo señalado, el accionante de la acción de protección, al ser socio activo de la clínica y por tanto poseedor de un conjunto de derechos otorgados por la clínica a favor de sus socios, de ninguna manera se encontraba en una situación de igualdad en relación con médicos externos que realizan sus actividades fuera de la clínica, y que por tanto no se sujetan a su normativa interna, ni son poseedores de los derechos que ostentan sus socios, en razón de que no tienen esta calidad. Por tal razón, no se encontraban en las mismas circunstancias, que haya permitido evidenciar una situación de discriminación.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 445-11-EP.



Un escenario distinto hubiera sido que el doctor Lauro Montesdeoca como socio activo de la clínica, hubiera recibido un trato diferente respecto de otro socio de la clínica que también hubiera tenido un laboratorio dentro de la clínica, y que por tal razón se hubieren encontrado bajo las mismas circunstancias.

Sin embargo, la Sala sin considerar el contenido integral del derecho y principio de igualdad, y realizando una interpretación restrictiva del mismo, establece que el derecho a la igualdad es tratar a todos como iguales, sin considerar la igualdad material garantizada en la Constitución de la República.

El criterio emitido por la Sala en lugar de tutelar el derecho a la igualdad, lo transgrede puesto que lo limita y reduce, es decir en la decisión judicial impugnada se desnaturaliza la esencia del derecho a la igualdad. Al respecto, sobre actuaciones como la señalada, la Corte Constitucional para el período de transición estableció que: “La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección”⁹.

Siendo así, es evidente que en el presente caso, los jueces constitucionales al resolver una acción de protección cuyo objetivo era la “tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales”, al establecer una interpretación restrictiva y limitada del derecho a la igualdad vulneraron este derecho y por tanto el derecho a la seguridad jurídica, ya que las disposiciones constitucionales al ser tergiversadas, son irrespetadas y transgredidas.

Continuando con el análisis de la decisión, se evidencia que la Sala a continuación establece que:

El accionado pretende justificar que no se han enviado las muestras al laboratorio del Dr. Lauro Montesdeoca para evitar prácticas monopólicas, y lo peor del caso manifestar que su éxito profesional le corresponde únicamente a él, aquella es una deducción equivocada así como una interpretación errónea de la Ley Orgánica de Regulación y

Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 777, 29 de septiembre de 2012.

Control del Poder del Mercado, cuanto más que el accionado se contradice con el objeto social de la Clínica, en el sentido de que se han asociado un grupo de médicos previa su calificación de idoneidad y capacidad, con el único objeto de satisfacer los requerimientos de los usuarios.

De lo señalado por la Sala, se observa que determina que la clínica ha efectuado una “interpretación errónea” de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, es decir califica la forma bajo la cual la accionada ha interpretado una disposición infraconstitucional, análisis que es ajeno al objetivo de la acción de protección, ya que esta Corte ha establecido que a los jueces constitucionales no les corresponde efectuar un análisis de aplicación de normativa infraconstitucional, sino por el contrario una verificación tendiente a determinar si en un caso concreto existió o no vulneración a derechos constitucionales.

En tal sentido, la calificación que la Sala efectúa sobre la forma de entender una norma infraconstitucional, genera la desnaturalización de la acción de protección, lo cual es reiterado en las líneas que siguen de la decisión judicial impugnada, en donde se analiza la Ley Antimonopolio, determinándose que es una norma que se orienta a la prevención, corrección, eliminación, prohibición, regulación, control y sanción de algunos supuestos

En el considerando quinto, la Sala se refiere a la naturaleza de la acción de protección, y termina concluyendo que: “(...) en efecto el accionado ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales, concretamente en el desempeño de su función como patólogo de la Clínica, siendo irrespetado y subordinado en cuanto a su calidad de socio activo que afecta indiscutiblemente su derecho al trabajo (...)”. Criterio que para ser establecido no se sustenta en ningún fundamento, ya que a lo largo de la sentencia no se determina las razones por las cuales existe esta supuesta subordinación al ostentar la calidad de socio activo, ni mucho menos se determina de qué forma la clínica subordinó al accionante, o respecto de que fue subordinado.

Adicionalmente la Sala únicamente se limita a transcribir el artículo 33 de la Constitución de la República, sin embargo no determina las razones por las cuales el derecho al trabajo fue vulnerado, mucho menos se identifican los actos u omisiones en que incurrió la clínica para vulnerar este derecho.



La Corte Constitucional, sobre la mera declaratoria de vulneración de derechos sin un análisis previo, ha manifestado:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar, que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, éstos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales¹⁰.

Por las consideraciones expuestas, la argumentación efectuada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para arribar a la conclusión de que en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, se sustenta a partir de una desnaturalización del derecho a la igualdad en su sentido integral, así como del análisis de normativa infraconstitucional, y principalmente sobre la declaración de la vulneración a derechos sin mediar previamente un análisis respecto de las razones por las cuales dicha vulneración fue materializada.

Este análisis lejos de cumplir el objetivo de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, desnaturaliza a la garantía jurisdiccional, lo cual genera la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de la Sala rebasan su ámbito de análisis que era la vulneración de derechos constitucionales, y entran a calificar la aplicación de normativa infraconstitucional al caso, es decir someten al debate constitucional a asuntos de mera legalidad que se centraban en la falta de aplicación o aplicación defectuosa de un reglamento interno de la clínica, así como de la interpretación dada a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, Ley Antimonopolio y Ley Orgánica de Salud, actuación que se encuentra en contra de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, como lo son las sentencias No. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 061-13-SEP-CC, 098-13-SEP-CC, 010-14-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC, 105-15-SEP-CC, 224-15-SEP-CC, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.

En el mismo sentido, al haberse desnaturalizado la esencia del principio y derecho a la igualdad, la Sala incurrió en una vulneración de este derecho, ya que no solo lo redujo a la existencia de una igualdad formal, sino que además consideró la situación del accionante de forma aislada a los supuestos centros médicos externos que eran supuestamente privilegiados con el envío de muestras.

En conclusión, la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad.

2. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores, puesto que se determina que los pacientes únicamente tienen el derecho de escoger a que clínica acudir.

El artículo 52 de la Constitución de la República consagra este derecho determinando que:

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

El derecho de los usuarios y consumidores se fundamenta en el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, así como de su elección con libertad, basada en una información real sobre su contenido y características.

En este sentido, se configura además como una obligación de los prestadores de servicios, quienes a partir de la disposición constitucional deben incluir en los bienes y servicios que ofertan una información detallada respecto de su



contenido, a efectos de que las personas puedan elegir con libertad y conocimiento previo si acceden o no a ellos.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando cuarto analiza la supuesta controversia del proceso que a su criterio se constituye en el trato desigual y actitud discriminatoria de la Clínica contra el doctor Lauro Montesdeoca por el limitado envío de muestras a su laboratorio. En este punto, la Sala establece que:

(...) la única justificación que sería suficiente para no enviar las muestras obtenidas en cirugía se refiere a la autonomía de voluntad del paciente, esto es si su consentimiento refiere a que esas muestras no sean analizadas en el laboratorio patológico que hay en la Clínica deberá enviarse al laboratorio que el paciente decida, esa sería la única justificación, pero en el presente caso aquello no ocurre, no existe constancia de aquello (...).

Además la Sala se refiere al artículo 52 de la Constitución de la República, y establece que esta norma “otorga plena independencia al usuario sobre el derecho que tienen a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad”. De lo manifestado por la Sala se desprende que se resalta el derecho de los pacientes para elegir con libertad a que clínica o laboratorio acudir, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, puesto que a pesar que la Sala efectúa un análisis que desnaturaliza el derecho a la igualdad y a la acción de protección, destaca el derecho de los pacientes a elegir con libertad los bienes o servicios a los cuales acceder.

Por consiguiente, se observa que la decisión impugnada no vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República.

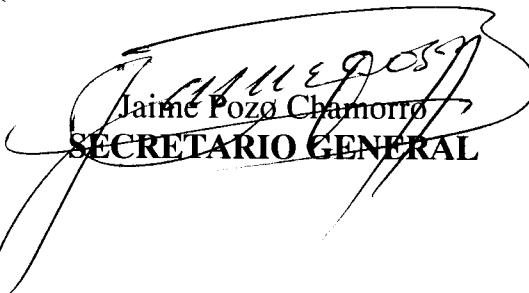
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 11-2014.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 11-2014.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a efectos de conozca y resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N.º 11-2014, en observancia a las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

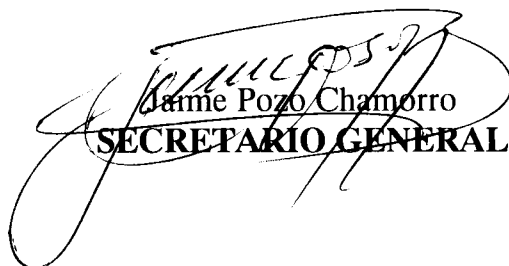

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.


JPCH/mcp/msb

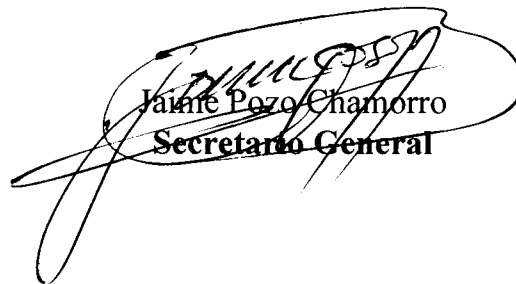

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0518-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0518-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer y segundo día del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 16 de septiembre del 2015, a los señores Paulino Vintimilla Marchán, Presidente Ejecutivo de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A. en la casilla judicial 1438 y a través del correo electrónico: jmcordero@cmc.com.ec; y, a Lauro Montesdeoca Campoverde en la casilla constitucional 166 judicial 3732 y a través del correo electrónico ajmendez29@hotmail.com y lauromontescam@yahoo.com.ar tarquino.orellana@gmail.com; Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante oficio 4261-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 011-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.494

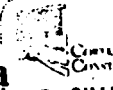

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Lauro Montesdeoca Campoverde	166			0518-14-EP	SENT DE 18 DE SEP DEL 2015
Marco Antonio Rodríguez Pefaherrera	398	procurador general del Estado	18	1386-10-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (TRES) TRES

QUITO, D.M., 2 OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 1- OCT. 2015
Hora: 18h05
Total Boletas: 3




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.541

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Paulino Vintimilla Marchán, Presidente Ejecutivo de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A.	1438	Lauro Montesdeoca Campoverde	3732	0518-14-EP	SENT DE 18 DE SEP DEL 2015
		Ramiro Santiago Garces Mayorga	1825	1386-10-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (03) TRES

QUITO, D.M., 1 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García
SECRETARÍA GENERAL

3 boletas
16/110
As. JLE
01- Oct - 2015



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 1 de octubre del 2.015
Oficio 4261-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**


Cuenca

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 303-15SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0518-14-EP. Presentada por Paulino Vintimilla Marchan, referente a la acción de protección 11-2014. Además se devuelve el expediente constante en 244 fojas de primera instancia y 17 fojas de segunda instancia y 21 fojas de la demanda.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

velasco RTE

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2015 10:23
Para: 'jmcordero@cmc.com.ec'; 'ajmendez29@hotmail.com';
'lauromontescam@yahoo.com'
Asunto: notificacion
Datos adjuntos: 0518-14-EP-sent.pdf